

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora Paola Andrea Sánchez Ospina, informándole que se allega por la parte demandante memorial junto con anexos, aportando el envío y el certificado de entrega de la comunicación para la notificación personal a la parte demandada a través de la empresa de correo "Interrpaidísimo", informándole que no se allega conforme al Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Igualmente, allega solicitud, indicando que el oficio No. 527 del cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), a través del cual se comunica a la Entidad Bancaria la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, sea enviado directamente por parte de este Despacho Judicial a la dirección electrónica de su destinatario, Banco Agrario de Colombia S.A, a saber: "centraldeembargos@bancoarario.gov.co", ello en razón a que, si bien remitió el oficio, el mismo no fue recibido por la Entidad Crediticia a la cual iba dirigido bajo el argumento que sólo recepcionan correos que provengan de autoridad judicial competente, anexando para tal efecto la respuesta emitida por la central de embargos del Banco Agrario de Colombia S.A, y solicitando copia a su correo electrónico de lo anterior, el cual fue informado para efectos de notificación en el libelo demandatorio.

Sírvase proveer.

**MILENA ARIAS SERNA**  
Secretaria

#### **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

#### **Auto de sustanciación civil No. 703**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandado:** Paola Andrea Sánchez Ospina  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2020 00056 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y verificada la comunicación para la notificación personal enviada por la parte demandante a la demandada, se tiene que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se dispone incorporar dichos documentos para los fines legales pertinentes.

Veamos:

**Artículo 8. Notificaciones personales:** "... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial,



monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”

Ahora, se advierte que si bien no debe mediar comunicación para efecto de la notificación, en la comunicación no se indica correctamente el proceder de la señora Paola Andrea Sánchez Ospina, toda vez que los demandados no deberán comparecer al Juzgado a recibir notificación personal dentro del término de cinco (05) días, pues conforme al Decreto se debe remitir copia del auto que libra mandamiento de pago, junto con el traslado, en este caso que comprende la demandada inicial y el escrito de subsanación junto con sus anexos, igualmente soslayó al no indicar el término en el que se entiende surtida la notificación pues acorde al Decreto son dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Lo anterior, conforme el artículo 6º de dicho acuerdo: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...” (Subraya el Despacho).

De manera que, se tiene por no enviada la notificación personal remitida a la demandada, hasta tanto se proceda conforme lo preceptuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
Juez

Notificación en Estado Nro. 80  
Fecha: 16 de septiembre de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_